RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: « **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ordinario" (Expte. N° 763/2023)» -SC-** (Expte. N° 26217 – 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora, <PER_1> (« <PER_1>» o « <PER_1>»), presentó recurso extraordinario federal (ID 2223910) contra la SI N° 461/2025 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que declaró mal concedido por la SI No 520/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el recurso de casación (ID 1606993) que esa parte dedujo con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e* del CPCC) contra la SD N° 51/2024 de la Cámara que rechazó su apelación contra la sentencia de grado que desestimó la acción de nulidad de cosa juzgada.

El recurso extraordinario en examen, que incluye carátula, está dividido en cinco títulos. Sintéticamente: en el primero señala el objeto de su presentación (art. 14, ley 48 y doctrina de la arbitrariedad); en el segundo afirma que es definitiva la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación y que el tribunal que la dictó es el máximo órgano provincial, e indica cuándo introdujo la cuestión federal y cómo la mantuvo; dedica el tercer título a las circunstancias relevantes del caso -a criterio de la recurrente- relacionadas con las cuestiones de índole federal; en el cuarto título expone el «gravamen» que le imputa a la sentencia interlocutoria en cuestión; y el último título es

Documento anonimizado por AymurAI

el petitorio de estilo (todas las referencias que siguen corresponden al escrito digital ID 2223910).

La parte sostiene -en sustancia- que la SI N° 461/2025 en cuestión es equiparable a definitiva porque con ella el tribunal superior provincial declaró mal concedido el recurso extraordinario de casación e impide la continuidad del caso por cosa juzgada írrita que promovió y fue rechazado en la instancia ordinaria (pág. 4). Indicó que la cuestión federal por arbitrariedad que aquí invoca la introdujo con la demanda, y que la mantuvo en la apelación y la casación (págs. 5 y 7). Precisó que esa cuestión surgió con la sentencia definitiva de primera instancia y la posterior sentencia de la cámara que la confirmó (págs. 7 y 10).

Sobre las circunstancias relevantes del caso, reiteró la posición que asumió -básicamente- a la largo del proceso.

Como síntesis de su extensa exposición tenemos que: **1)** <PER_1> dijo que reclama la propiedad de lotes que habría adquirido en 1936, pero cuya inscripción registral omitió hasta el año 2010; **2)** <PER_2> inició un juicio de usucapión en 2008 contra las titulares registrales, y obtuvo sentencia favorable en 2016; **3)** <PER_1> promovió una acción de nulidad de cosa juzgada írrita y reivindicación alegando falta de citación y dolo, pero su demanda fue rechazada en primera y segunda instancia por la negligencia de la reclamante y no haber acreditado los presupuestos de la acción; **4)** los jueces ordinarios determinaron que la propia inactividad registral de <PER_1> impidió su participación oportuna en el juicio, no podía alegar ignorancia

Documento anonimizado por AymurAI

porque existían trámites administrativos y planos de mensura públicos, la falta de oponibilidad de los edictos fue consecuencia directa de la negligencia registral de <PER_1>; **5)** la petrolera presentó recursos de casación por quebrantamiento de forma y en subsidio por arbitrariedad; **6)** la Cámara denegó la primera causal y concedió la segunda por la SI N° 520/2024; **7)** la petrolera presentó recurso de queja por la causal rechazada y el STJCh por la SI N° 62/2026 declaró bien denegado, mientras que por la segunda causal con la SI N° 461/2025 (aquí bajo apelación federal) la declaró mal concedido porque la crítica era subjetiva y no hubo refutación de los argumentos principales sobre el rechazo de la revisión de la cosa juzgada írrita (págs. 10-28).

En cuanto al gravamen, <PER_1> cuestiona esa sentencia interlocutoria del STJCh por arbitrariedad y dogmatismo. Califica como exceso ritual el control sobre la falta de fundamentos de la Cámara para conceder el recurso extraordinario local. Arguye que el STJ hizo un juicio de valor sobre la idoneidad de los agravios, lo que contradice la propia declaración de inadmisibilidad. Expone que la resolución se basa en un análisis «superfluo y abstracto» que busca forzar el rechazo de la postura de la empresa. Agrega que la sentencia interlocutoria del STJCh sobre el control de admisibilidad no se pronuncia sobre el fondo, y permite el despojo que alega. Rechaza la tacha de «subjetividad», defendiendo que el replanteo de cuestiones no tratadas es parte

Documento anonimizado por AymurAI

esencial de la técnica recursiva válida (págs. 29-36).

Alega también trascendencia y gravedad institucional, pues considera que el caso trasciende el interés de las partes, y por esto opina que abrir la instancia extraordinaria con un *«certiorari»* positivo, para superar el control de admisibilidad que rechaza la casación, es el único remedio para este particular caso (págs. 36-37).

A partir de estas razones solicitó que se tenga por presentado el recurso extraordinario federal y por cumplidos sus recaudos de «procedencia»; y, oportunamente, pidió a la Corte Suprema que resuelva dejar sin efecto la sentencia interlocutoria SI N° 461/2025 y declare admisible el recurso de casación por arbitrariedad.

Por resolución del 20/2/2026 se ordenó dar traslado del Recurso Extraordinario Federal a la parte contraria.

El Dr. <PER_3>, en representación de la demandada, y con el patrocinio del Dr. <PER_4>, el 25/2/2026 presentó el ID 2239147 para contestar ese traslado.

En lo central pidió que se declare inadmisible el REF de <PER_1>y en particular expresó que: **1)** está ausente la materia federal, la disputa es una interpretación de normas de derecho común y procesal local; **2)** el recurso es una copia de los planteos de las instancias ordinarias, carece de nuevos argumentos que pongan en crisis el control de admisibilidad de la casación efectuado por el STJCh con la SI N° 461/2026 aquí en cuestión; **3)** no hay arbitrariedad sino mera discrepancia subjetiva

Documento anonimizado por AymurAI

con los criterios aplicados por los magistrados; **4)** falta la relación directa y precisa entre las garantías constitucionales invocadas y lo efectivamente decidido en el fallo; **5)** es inadmisible la pretensión de revisar cuestiones de hecho y prueba, materias privativas de las instancias ordinarias; **6)** la actora <PER_1> no logró refutar los fundamentos dirimentes del STJ, manteniendo un replanteo subjetivo y paralelo del litigio; **7)** califica de «ficción» la gravedad institucional, alegando que <PER_1> ya no opera activamente hidrocarburos en la provincia del Chubut; **8)** solo se debate un interés particular de la reclamante, el caso no afecta a la comunidad o a las instituciones republicanas; **9)** la invocación genérica de derechos no suple la carga de demostrar un menoscabo constitucional concreto y dependiente de una norma federal; **10)** el recurso es manifiestamente inadmisible, no demuestra agravio ajeno a la propia actuación e inactividad de <PER_1>.

Sobre esta base solicitó que sea desestimada la apelación federal.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde examinar, de manera categórica y circunstanciadamente, si el recurso extraordinario federal presentado por la empresa <PER_1> (ID 2223910) cumple los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso «Castiglione» de 2025, CSS 48151/2016/2/CS1, Consid. 2° con sus citas).

Documento anonimizado por AymurAI

II. La presentación cumple, en primer lugar, los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC) según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (SI N° 461/2025) con la constancia de ingreso del escrito en el sistema Serconex y lo que se indica respecto de las Resoluciones 10524/25, 10541/2026 y 10542/2026 todas de la Secretaría Legal y Técnica del STJCh.

También se ajusta el art. 1° de la Ac. 4/2007 en cuanto a la cantidad de hojas y su tamaño (conc. Ac. 38/2011, complementaria). Respeta, igualmente, el formato de la letra y la cantidad de renglones reglamentados. E incluye una carátula que, si bien se pretende ajustada al art. 2° de la Ac. aplicable, expone una discordancia.

III. En particular, el recurso evidencia los siguientes incumplimientos que obstan su admisibilidad.

III.1. *Falla en carátula:*

De la carátula surge -como se indicó- una inconsistencia entre la invocación de las normas que confieren competencia a la Corte Suprema de la Nación y la introducción (con la demanda) y mantenimiento de la cuestión federal (apelación y casación), frente a la sentencia que <PER_1> afirma venir a cuestionar (STJCh declaró mal concedida la casación) con remisión al fondo del caso y a la decisión que solicita a la Corte (declare admisible esa casación).

Y todo esto con la cita, por un lado, del art. 14 de la ley 48 y los consecuentes arts. 256 y 257 del CPCC, sin precisar a cuáles de las cuestiones federales se refiere. También indica, sin más, los

Documento anonimizado por AymurAI

arts. 17, 18 y 19 de la Const. Nacional, y una plétora de jurisprudencia que no salva esa imprecisión, para invocar la doctrina de la arbitrariedad y la gravedad institucional.

En estos términos, no queda demostrando cuál sería la relación directa e inmediata entre la impugnación que <PER_1> dijo haber introducido en la demanda, con la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal que pretende que sea revocada porque declaró mal concedido un recurso extraordinario de casación con fundamento en los propios incumplimientos de la peticionante.

El criterio de la Corte Suprema sobre el rol de la carátula para el recurso extraordinario es precisamente- que tiene que traducir *«una exposición precisa de la pretensión recursiva, que al mismo tiempo facilite al Juez o a la Corte el examen del caso»* (Fallos: 333:93 y su cita); y estas circunstancias, como se detalló con el examen realizado, no lucen satisfechas en concreto.

Por lo tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad de esta apelación federal (arts. 2°, incs. f, i, j; 3°, inc. *e;* y 11, Ac. 4/07); salvo mejor criterio de la CSJN como juez del recurso (art. 11, Ac. apl. y Fallos: 322:2485). Esto así, sin perjuicio de las otras fallas que a continuación se analizan.

III 2. En cuanto al art. 3°, incs. b, *c, d* y *e,* Ac. 4/07, se advierte que la parte tampoco cumple los recaudos reglamentarios por las siguientes razones.

III.2.1. Relato *claro y preciso del caso, relación directa e inmediata con normas federales:*

Documento anonimizado por AymurAI

Del apartado III del escrito en examen, dedicado a las «circunstancias relevantes del caso», surge que el relato desplaza el objeto del recurso; pues la parte pone el foco extensamente en el fondo del caso desde pág. 10 a 29 (pretensa adquisición de lotes, registración tardía, cuestionamiento a la usucapión y a las sentencias ordinarias que rechazaron su planteo, errores imputados a la sentencia de revisión de la Cámara con centro en la interpretación de hechos, prueba y derecho común, circunstancias todas ajenas al conocimiento federal: Fallos: 348:1535, 347:1463, 325:1133, entre otras), y sólo menciona -sin más- la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal que aquí pretende impugnar (porque declaró mal concedido un recurso extraordinario local por los incumplimientos de la presentante) en los renglones 18 a 25 de pág. 28 y renglones 1 a 5 de pág. 29 del recurso.

En suma: el relato, así, no es autosuficiente (art. 3, inc. b, de la Ac. 4/07). No reseña los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada, y desplaza el objeto recursivo hacia cuestiones de fondo ajenas a esta instancia.

Asimismo, presenta una contradicción lógica sobre la oportunidad del planteo del caso federal: mientras <PER_1> afirma haberlo introducido en la demanda -formuló «reserva» genérica- simultáneamente sostiene que se configuró con el dictado de la sentencia de primera instancia, y que mantuvo el planteo tanto en la apelación como en la casación sin precisar cómo (págs. 9-10).

Documento anonimizado por AymurAI

Estas discordancias impiden determinar cuál sería la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que alega y la resolución SI N° 461/2025-STJ que pretende impugnar con este recurso extraordinario federal.

Esto reafirma la inconsistencia que presenta la carátula en el punto.

Al respecto, cabe agregar que la parte contraria al contestar el REF también indicó con tino que <PER_1> con el recurso cuestiona la interpretación y aplicación de derecho común y procesal local, y que no hay materia federal por invocar derechos constitucionales en forma genérica (ID 2239147, págs. 1-9).

En consecuencia: no puede tenerse por cumplidas las exigencias del art. 3°, incs. *b* y *e*, del Ac. 4/07, como lo exige la jurisprudencia corriente, y corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario (art. 11, Ac. citado).

III.2.2. *Gravamen y refutación:*

En el apartado IV (pág. 29 y sig. del escrito digital) la parte afirma que, tal como se desprende del relato de los antecedentes, la resolución recurrida agravia por arbitrariedad. Dijo que esta declaró dogmáticamente mal concedido el recurso de casación (vale recordar del punto anterior que no precisó cuál fue la justificación del Tribunal) y de esto asume de manera genérica que viola el derecho de propiedad, afecta la defensa en juicio y el principio de reserva.

A continuación, la impugnación de <PER_1> hace foco en los siguientes aspectos con una argumentación que, no obstante, se adelanta que es

Documento anonimizado por AymurAI

inadecuada para habilitar la instancia de la CSJN como quedará en evidencia.

III.2.2.A. *La decisión que declara mal concedida la casación no se fundó.*

La parte recurrente argumenta que la justificación de la SI N° 461/2025 quedó trunca, pues este Tribunal señaló dos razones y sólo desarrolló una.

Esto es falso.

De la lectura de la sentencia interlocutoria surge, en sustancia, que el recurso de casación de <PER_1>: «ha *sido mal concedido por la resolución SI N° 520/2024 en examen; y adelantamos que así se lo declarará por dos razones»;* las que se precisaron a continuación así:

«Las camaristas, por un lado, invocaron razones para conceder el recurso que son inadecuadas, y por lo tanto insuficientes para tener por habilitada esta vía extraordinaria (art. 293, CPCC). No obstante, esto no condiciona el análisis que nos corresponde dar a ese planteo como jueces del recurso (art. 295, CPCC; SI N° 92/SRE/2014 y 18/2021 con sus citas)».

«La parte, por otro lado, formula una crítica que no resulta idónea para refutar -en sustancia- el examen del caso realizado por las camaristas, ni tampoco acredita un agravio ajeno a su actuación; de modo tal que se justifique hacer excepción a la regla que excluye del conocimiento extraordinario a cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y arancelaria como las invocadas sucesivamente en esta casación (SI N° 116/2020 y sus citas)».

Documento anonimizado por AymurAI

Luego la SI N° 461/2025 sigue con la exposición detallada de esas dos razones para declarar mal concedido el recurso extraordinario de casación. Es decir, este Cuerpo hizo el control del examen de admisibilidad pertinente (primera razón) y luego suple la omisión de la alzada *a quo* (segunda razón).

Por lo tanto, esta primera objeción de <PER_1> contra la SI N° 461/2025 sólo busca tergiversar u ocultar que la conclusión de la sentencia que resiste responde a las fallas de su propia conducta; tal como se explicará a continuación frente a la segunda y tercera objeción que trae.

III.2.2.B. *Cuestiona <PER_1> que en la admisibilidad se revise el recurso.*

La parte pretende que en el control de admisibilidad que compete a este Tribunal no debe examinarse si se «refutaron o no» los fundamentos independientes que sustentan la sentencia definitiva de la Cámara que confirmó el rechazo de la cosa juzgada írrita que planteó; lo que es un desacierto, pues el art. 295 del CPCC lo contempla y al respecto este Cuerpo resulta juez del recurso.

Dicho de otra manera: <PER_1> pretende que este Tribunal no cumpla cabalmente con el examen legal «categórico y circunstanciado» del recurso (depósito, relato, gravamen, refutación, infracción, etc.), como también reclama la Corte desde su jurisprudencia inveterada respecto del REF que ahora nos compete examinar de manera preliminar.

Este, por cierto, no es objetivamente un argumento computable para esta instancia extraordinaria que debe verificar si se demostró la

Documento anonimizado por AymurAI

exigencia del art. 3°, inc. c, ap. III, AP 3821/09; y por lo que ahora corresponde debe rechazárselo en los términos del art. 11 del Ac. 4/07 por ser inconducente frente a la exigencia expresa del propio art. 3°, inc. *d*, del Acuerdo 4/07 reglamentario en esta especie.

III.2.2.C. *Vacua valoración del modo que concedió el recurso de casación, falta de fundamentación y superfluo y abstracto análisis de los agravios.*

La aquí quejosa, siguiendo la línea anterior, pretende señalar en conjunto que el control que hizo este Tribunal sobre el examen de admisibilidad de la casación realizado por la alzada *a quo*, sería formalista, dogmático y arbitrario.

Sin embargo, ocurre todo lo contrario. Y una vez más queda en evidencia la subjetividad de la parte.

Pues, en rigor, soslaya que por el art. 295 del CPCC le corresponde a este Tribunal verificar (siguiendo el reglamento del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, homólogo del Ac. 4/07-CS) si esa sentencia previa SI N° 520/2024 que declaró admisible la casación está «fundada» (art. 293, párr. final, CPCC); esto es, si cuenta con una motivación categórica y circunstanciada (tal como se viene exigiendo en esta Provincia desde el caso «Danna» de 1988, SI N° 26/1988; en tanto recaudo ajustado al criterio que exige la propia Corte: Fallos: 310:1014 y 2122; 313:934; 317:1321; 342:2183; 344:990).

Específicamente, en la SI N° 461/2025 que aquí impugna <PER_1> -porque resiste su decisión- se

Documento anonimizado por AymurAI

indicó que: *«Y vista la concesión en examen (con sesenta y nueve palabras), no se ajusta claramente a esa exigencia legal y criterio jurisprudencial; en tanto que la resolución, al decir:* ‘tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de la recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones de la recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias(sic), deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de la causal invocada en el 291, inc. *e*, del CPCC’, *luce inconducente para la obtención de la finalidad a la que está destinada (arts. 34, inc. 4°, 163 y 293, CPCC)».*

Resulta evidente, así, que la Cámara *a quo* habilitó la instancia extraordinaria para la casación de <PER_1> sin dar fundamentos, pues omitió en forma consciente analizar objetivamente si estaban cumplidos los recaudos de la admisibilidad del recurso por ser una «agria» tarea.

Este Tribunal, por ello, en su rol juez del recurso, para suplir esa inercia, pasó a verificar los requisitos del Ac. Plenario 3821/09 y dictó la SI N° 461/2025 que aquí impugna <PER_1> porque, en esencia, se constató (según las razones dadas extensamente en el punto III de págs. 7 a 19 de la sentencia digital) y concluyó que: **a)** su casación no contenía una refutación crítica de los fundamentos de la sentencia definitiva, sino un replanteo subjetivo y paralelo del caso, punto por punto, y **b)** no demostraba un gravamen ajeno a su

Documento anonimizado por AymurAI

actuación (punto III.6, valoración integral, págs. 18-19, sentencia cit.). También se analizaron y rechazaron los planteos subsidiarios por honorarios y la aplicación del art. 730 del CCyC.

Con todo, lo cierto es que la resistencia que <PER_1> canaliza por medio de esta apelación federal deja en evidencia que no tiene un «caso federal» sino que viene repitiendo su posición sobre hechos, derecho procesal y común (temas ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte, según su criterio pacífico) sin confrontar las decisiones judiciales locales, y en particular la SI N° 461/2026 de este Cuerpo que ahora cuestiona. Esto es, sólo replantea su visión del juicio sistemáticamente.

Sabido es que -como ya se le ha indicado- la insistencia argumental (subjetiva y paralela) no transmuta a las decisiones en arbitrarias. Una impugnación tal «es *excepcional y no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales*» (Fallos: 328:3878 y 3922). Pues, para habilitar su examen *«se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido»* (Fallos: 345:608, 328:3922). Y estas últimas circunstancias no han sido ni son las de autos.

Por todo lo anterior también vale traer a colación, una vez más, la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de la Nación que indica: **a)** sobre «refutación», *que «resulta formalmente*

Documento anonimizado por AymurAI

inadmisible el recurso extraordinario si no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna» (Fallos: 345:89, 344:3761, 343:1277, entre muchos otros); y sobre el «gravamen», que **b) «los** *agravios derivados de la propia conducta omisiva del recurrente no resultan susceptibles de suscitar la intervención de la Corte»* (Fallos: 311:357).

A lo anterior, cabe agregar que el Sr. <PER_2> al contestar el REF también expuso -en línea con lo anterior- que este Cuerpo analizó la sentencia que concedió el recurso de casación y concluyó que carece absolutamente de fundamentos y que el recurso carecía de crítica concreta y razonada; y añadió que en este recurso extraordinario federal tampoco se refutan las piezas centrales que sostienen la SI N° 461/2026 del STJCh, sino que sólo reitera los mismos argumentos esgrimidos desde el comienzo de la disputa y repite asuntos que introdujo en la apelación (ID 2239174, págs. 10-14).

En suma: vista la SI N° 461/2025, la apelación federal de <PER_1> en sustancia (ID 2223910) y su contestación, a nuestro criterio el recurso extraordinario en examen no cumple los recaudos del art. 3°, incs. *c* y *d* del Ac. 4/07. Por lo que también por estas razones corresponde denegarla (art. 11, Ac. citado).

III.2.3. *Trascendencia y Gravedad que habilitan la instancia extraordinaria:*

También argumentó la empresa <PER_1> que el caso trasciende su propio interés y proyecta sus

Documento anonimizado por AymurAI

efectos sobre instituciones básicas y el sistema republicano; pues, desde su visión del caso, pretende que las decisiones del Poder Judicial que cuestiona comprometen competencias de otros poderes y afectan la operatividad y patrimonio energético de la Nación (págs. 34-35).

La argumentación luce enfática, pero no demuestra esa vinculación de intereses que alega; en el caso sólo está involucrada la propiedad superficiaria, y no se refiere de ninguna manera al dominio originario de los hidrocarburos o a su explotación.

Vale repetir del examen anterior: <PER_1> no acreditó un «caso federal» sino que pretende llevar al conocimiento de la Corte Suprema de la Nación si corresponde dejar sin efecto la cosa juzgada que determinó que el Sr. <PER_2> adquirió por usucapión la propiedad de unos lotes.

Al respecto, resulta aplicable el criterio pacífico del Alto Tribunal: *«La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal»* (Fallos: 339:869 y 1493; 338:1534; 331:2799; 329:1787; 326:183; 325:2534 y 3118, entre muchos otros).

A lo anterior debe agregarse -del mismo modo que se verificó en los apartados anteriores- que el

Documento anonimizado por AymurAI

Sr. <PER_2> contesta este punto del REF también de modo conducente; pues, señala que lo decidido no trasciende del caso concreto, y sólo está disconforme la parte recurrente del caso; no se encuentra afectada la seguridad energética nacional sino el interés privado de la empresa <PER_1> (aclaró que ésta ya no ejerce la actividad de explotación directa en Chubut, pues cedió sus áreas a otras empresas en 2024 y 2025); y concluyó que la explotación petrolera es independiente de la propiedad de la superficie (ID 2239174, págs. 1421).

Por lo tanto: el argumento de la trascendencia y la gravedad institucional tampoco es computable a los fines del examen de admisibilidad del REF en los términos de los arts. 3°, inc. e, y 11 del Ac. 4/07.

IV. Síntesis:

El Recurso Extraordinario Federal ID 2223910 presentado por la empresa <PER_1> no cumple recaudos esenciales de la carátula por inconsistencias entre la invocada competencia del Tribunal, la pretensa introducción de la cuestión federal y su mantenimiento, frente a la decisión de este Cuerpo que dice impugnar (art. 2°, incs. f, i, j, del Ac. 4/07); tampoco cumple la reglamentación sobre el relato claro y preciso del caso, no es autosuficiente (art. 3° incs. b y e, Ac. citado); no demuestra un gravamen ajeno a su propia actuación sustancial y procesal, no refuta los fundamentos de la resolución que declaró mal concedido el recurso de casación local, y no demuestra cuál sería la vinculación entre esta decisión sobre la casación

Documento anonimizado por AymurAI

y la pretensa cuestión de sustancia federal que dijo haber introducido en la demanda (art. 3° incs. b, *c*, *d* y *e*, Ac. 4/07). Por último, todas estas faltas no se ven alteradas con la invocación de la trascendencia y gravedad institucional, dado que sólo atañe al interés privado de <PER_1> el cuestionamiento a la cosa juzgada sobre el procedimiento de usucapión de unos lotes. La contestación de la parte contraria ha sido conducente y adecuada en los aspectos examinados por este Cuerpo; esto habilita la imposición de costas y la regulación de honorarios consecuentes.

V. *Decisión:*

Por estos incumplimientos corresponde declarar inadmisible el recurso presentado por <PER_1>.

En razón de este resultado, y vistas las consideraciones conducentes que efectuó la parte contraria, las costas deben ser impuestas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1ro., del CPCC).

En cuanto a los estipendios profesionales, en mérito de la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia extraordinaria, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular en conjunto los honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_3> (apoderados del demandado Sr. <PER_2>) en el 35 % de lo estipulado en Primera Instancia para esa representación (arts. 5°, 6o, 7o, 8o, 9° y 13, ley XIII-4); esto así, sin perjuicio de los mínimos legales respectivamente, y con más IVA si fuera pertinente.

En cambio, no corresponde regular honorarios a la Dra. <PER_5> (apoderada de la actora recurrente)

Documento anonimizado por AymurAI

por la inoficiosidad de su tarea (art. 3°, ley cit.; regla 11, Ac. 4/07).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso Extraordinario Federal presentado por <PER_1> ID 2223910) contra la SI N° 461/2025-STJ.

2°) IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC).

3°) REGULAR en conjunto los honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_3> (apoderados del demandado Sr. <PER_2>) en el 35% de lo estipulado en Primera Instancia para esa representación; sin perjuicio de los mínimos legales respectivamente, y con más IVA si fuera pertinente.

4°) NO REGULAR honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a la Dra. <PER_5> (art. 3°, ley XIII-4; art. 11, párr. 2°, Ac. 4/07).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto oportunamente en el punto 4° de la SI N° 461/2025.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI